

NOTA A DESPACHO: Popayán, abril nueve (09) de 2024. En la fecha informo a la señora Juez, que: **i)** se presentó por la parte demandante de manera extemporánea el juramento estimatorio a lo cual no se le dio traslado. **(ii)** se debe señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial. Sírvase Proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 741

Radicado: 19-001-31-10-002-2020-00069-00
Proceso: Petición de Herencia
Demandante: Diana Camila Núñez en calidad de heredera (hija) del causante Eliecer Núñez Vega
Demandados: Jorge Eliecer Núñez Cuellar y otros

Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se constata del expediente que, en auto No. 2464 del 20 de noviembre del 2023 surtido en audiencia, se ordenó requerir a la parte demandante para que en un término máximo de cinco (5) días, procediera a la presentación del juramento estimatorio frente a las reclamaciones y pretensiones de los numerales 3^a y 4^a de la demanda¹.

Frente a este requerimiento la parte allego escrito del juramento estimatorio de manera extemporánea,² pues los términos empezaron a correr a partir del 21 de noviembre del año 2023 y terminaban el 27 del mismo mes y año, presentando el escrito de juramento estimatorio el 28 de noviembre del 2023, es decir, por fuera del término, por lo que no se le dio traslado al mismo y tampoco podrá tenerse en cuenta por este juzgado.

Así las cosas y al no darse cumplimiento a lo requerido, el Despacho dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., emitiendo los demás pronunciamientos de rigor.

Cabe agregar que, conforme a lo previsto en la norma precitada, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal (No. 4º), sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

Finalmente, la audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial, si fuere necesario, lo cual se establecerá e informará previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaria del juzgado.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE**

¹ Consecutivo 66 Acta Audiencia

² Consecutivo 68 Envío Juramento Estimatorio

POPAYÁN - CAUCA;

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta el Juramento Estimatorio vertido por la parte demandante en este proceso, por ser extemporáneo.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **MARTES TRES (3) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2024), A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del art. 372 del CGP.

CUARTO: PRACTICAR en la citada audiencia interrogatorio de parte a la demandante y a los demandados en relación con los hechos objeto del litigio.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEXTO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

La presente providencia, se notifica por estado No. 059 del día 10/04/2024.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c83511b6f99c85fad4dd67cc3b41a1c449e7a58255e37654c404212ad6fbca2**

Documento generado en 09/04/2024 05:29:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>